

El delito de desaparición forzada de personas como tema jurídico en la película *Zanahoria*

Nilyan SANTANA LONGA*
RVLJ, N.º 11, 2018, pp. 191-208.

Sumario

Introducción **1. Datos y sinopsis de la película** **2. Hechos en torno a la película** *2.1. Operación Zanahoria* *2.2. La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado* **3. Derechos humanos, Estado y cine** *3.1. El delito de desapariciones forzadas* *3.2. ¿Cuáles son los derechos humanos violados?* *3.3. Las leyes de amnistía* **4. Venezuela. Consideraciones finales**

Introducción

El presente artículo ha sido elaborado, dentro de la disciplina que ofrece para el estudio del Derecho la vinculación del cine con las instituciones y conceptos jurídicos, constituyendo un movimiento que encuentra también en la literatura un vehículo de análisis del Derecho¹.

La selección hecha de la película *Zanahoria* atiende a la participación que hacemos dentro de lo que ha revelado a la literatura y también, en este caso al cine, como una fuente de estudio para lo que la ciencia jurídica implica. Como acota PELLEGRINO, al relacionar el Derecho con el cine: «El séptimo arte es un medio capaz de facilitar el análisis interdisciplinario del Derecho

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado; Especialista en Derecho Procesal; Doctorando en Ciencias mención «Derecho»; Profesora de Práctica Jurídica y Derecho Procesal Civil. Abogada litigante.

¹ El análisis de esta película fue presentado dentro del Seminario Derechos Humanos, Estado y Cine bajo la coordinación de la Dra. Cosimina PELLEGRINO PACERA, en el Doctorado en Ciencias mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

dada la evidente conexión que surge en muchas ocasiones con la filosofía, la ética, la sociología, las ciencias políticas, la literatura, entre otras disciplinas del saber (...) El cine es una visión pragmática y dinámica que puede ser utilizado para confrontar, criticar o estudiar los problemas del Derecho»².

Igualmente, la escogencia atiende al interés de conocer un cine de escasa proyección en Venezuela, y, aunque en canales de televisión puedan ser vistas expresiones de dicho arte uruguayo, continúa siendo para un público limitado.

En este caso, dentro de los aspectos destacados en la película tenemos la temática relacionada con el período de dictadura atravesado por la República Oriental del Uruguay (1973-1985), integrando el grupo de películas que, sin trabajar directamente episodios de ese tiempo, traen para el espectador otras historias sobre los efectos de esa forma de gobierno en el cono sur de nuestro continente.

En el tema específico abordado por la trama de la película *Zanahoria*, enfocamos la apreciación jurídica desde el delito de las desapariciones forzadas, por ser este un tipo penal que efectivamente lesiona derechos humanos y que en los distintos sistemas de protección ha sido condenado.

Con ello entramos a la sinopsis de la obra y luego, como hemos anticipado, avanzamos desde el tratamiento del delito hasta enlazarlo con los derechos humanos que menoscaba; sirviendo de marco normativo el sistema universal de protección de los derechos humanos en sus textos normativos, y lo que el sistema interamericano nos ilustra a través de sus normas y del caso seleccionado.

² Vid. PELLEGRINO PACERA, Cosimina: «Breves reflexiones sobre el aporte de la literatura para la mejor enseñanza y aprendizaje del Derecho». En: *Revista Tachirensis de Derecho*. N.º 22. UCAT. San Cristóbal, 2011; «La literatura como herramienta pedagógica en el proceso de aprendizaje del Derecho Administrativo». En: *20 años de FUNEDA y otros temas de Derecho Administrativo*. Vol III. FUNEDA. Caracas, 2015; «Notas sobre el estudio del Derecho a través del cine». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. Tomo V. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2015, pp. 3418 y ss.

1. Datos y sinopsis de la película

La película *Zanahoria* es una coproducción argentina-uruguaya, inscrita en el cine uruguayo del año 2014 bajo la dirección de Enrique BUCHICHIO³ de nacionalidad uruguaya, que nos presenta una historia ambientada en el año 2004, a través de este *thriller* político-periodístico.

El director nos ofrece la crónica verídica escrita por los periodistas Jorge LAURO y Alfredo GARCÍA, que revela las experiencias vividas por ambos durante el año 2004, cuando estaba en desarrollo la campaña electoral que por primera vez llegaría a la jefatura del Estado el Frente Amplio con la candidatura de Tabaré Vázquez.

Durante ese tiempo los dos periodistas, integrantes del semanario de izquierda *Voces*, inician la relación de comunicador-fuente con un sujeto que presuntamente es un exagente del ejército uruguayo y les ofrece entregarles pruebas de delitos cometidos durante la dictadura, especialmente las desapariciones forzadas y específicamente de la *Operación zanahoria*, por lo que deben –por la condición del informante– mantener la mayor discreción en cuanto a la fuente.

A lo largo del filme son informadas actuaciones de los anteriores gobiernos democráticos con relación a los efectos de la dictadura como la Ley de Caducidad, la comisión para la paz y los procesos judiciales a los que estaban siendo sometidos integrantes del ejército uruguayo, como agentes de la dictadura en sus torturas.

Aunque ambos periodistas, atraídos por la idea de presentar semejante noticia en el momento histórico referido, resultaron convencidos sobre la existencia de esas pruebas, en un determinado momento, el reportero de mayor edad, decide dar fin a la espera y descubren que estuvieron tratando con un

³ Otras obras del director tenemos: *En la plaza* (cortometraje, 2004); *Noche fría* (cortometraje, 2007), *El cuarto de Leo* (2009), *Zanahoria* (2014), <http://www.guiia50.com.uy/enrique-buchichio>.

timador quien ya había actuado de esa forma, con otro comunicador integrante de una revista –*Brecha*–.

El final nos da la idea que también la historia fatídica durante la dictadura dio lugar para falsearla y, además para el lucro de quienes como colectivo y ciudadanía individual terminan sufriendo esa historia trágica, aún sin darse cuenta de ello.

Para el momento de estreno de la película, se tenían en el país sureño hechos históricos con similitudes destacadas, a saber, un candidato del Frente Amplio y la situación de los derechos humanos, además de la necesidad de responder qué había hecho la izquierda, respecto al tema de los derechos humanos, en esos diez años posteriores a la dictadura.

2. Hechos en torno a la película

La trama nos ubica dentro de un marco fáctico que consideramos preciso incluir en estas páginas, no solo por la necesidad de contextualizarlas sino por la información que se ofrece en nuestro estudio. Veamos:

2.1. Operación zanahoria

En primer lugar, lo que en parte justifica el nombre a la película es la Operación zanahoria, un hecho que sirvió para dar explicación funcional a todo tipo de ocultamiento, pero a la pregunta: ¿cuáles son los hechos sobre la Operación zanahoria?, ha sido ofrecida la respuesta que mantiene la duda sobre la certeza de la operación.

Pues la Operación zanahoria es algo no comprobado porque nunca se reconoció que haya existido, pero hay serias sospechas –y hasta evidencias de que sucedió–, de remoción de cuerpos de detenidos desaparecidos enterrados clandestinamente en predios militares y hacerlos desaparecer definitivamente. Hay una versión que dice que fueron incinerados y arrojados al mar y otra que fueron vueltos a enterrar en otros predios de pie, por eso un poco

lo de la zanahoria, una cosa bastante macabra, y plantándoles arriba un árbol como para que no puedan ser encontrados nunca más⁴.

Precisamente, la Comisión para la paz, a través de las investigaciones con intervención de antropólogos, tampoco arrojó validación en cuanto a que hubo enterramiento y desentierro, y bases materiales del movimiento para trasladar cuerpos de un lugar a otro en lo que a esa operación respecta.

2.2. *La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*

Esta Ley también fue conocida como la «Ley de impunidad» especialmente por la colectividad uruguaya, integrado en parte por las víctimas y familiares de los abusos cometidos por el ejército y sus agentes, durante el período del régimen dictatorial en la República Oriental del Uruguay.

La Ley de Caducidad era considerada como una limitación para la investigación de las denuncias de desaparecidos y efectivamente con su promulgación, persiguen los Estados lograr la pacificación, pero con ello soslayan los derechos humanos.

Esta clase de legislación, para no sancionar los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática, también fue establecida en otros países de nuestro continente a la salida de los regímenes militares –Argentina, Brasil, Chile o El Salvador– en el caso de Argentina con las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, en los años 1986 y 1987:

La Ley de Punto Final estaba dirigida a concluir con las investigaciones por los crímenes ocurridos durante el terrorismo de Estado y a lograr la impunidad de quienes no fueron citados en el plazo que el texto legal estipulaba –60 días–. La Ley de Obediencia Debida, por su lado, impuso a los jueces que investigaban los hechos cometidos en el marco de la represión ilegal, una realidad según la cual los imputados habían actuado bajo coerción, en virtud de órdenes superiores de las que no tuvieron posibilidad

⁴ Vid. <https://www.lacapital.com.ar/escenario/una-pelicula-contar-la-historia-la-dictadura-uruguay-457781.html>.

de inspección, oposición, ni resistencia en cuanto a su oportunidad ni legitimidad. Esa realidad se estableció más allá de las pruebas producidas o las que pudieran producirse en el futuro⁵.

Así, en el caso uruguayo, la Ley de Caducidad fue dictada durante el primer gobierno democrático después de finalizados 12 años del régimen castrense, siendo para ese momento Julio María Sanguinetti el jefe del Estado; en esa normativa fue previsto un mandato general y los supuestos en los que no era aplicable la Ley, así como otras disposiciones sobre la disciplina militar. La referida Ley N.º 15 848 dispuso en su primer artículo:

Artículo 1.- Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Siendo no aplicable a los supuestos, en los que ya hubiese sido iniciada investigación y aquellos en los que el autor del delito o un tercero hayan obtenido un provecho económico, y aunque dejó abierta la recepción de denuncias, esa actuación del Poder Legislativo da un cierre importante a muchas aspiraciones de establecer la responsabilidad y el reparo a la víctima y sus familiares⁶.

⁵ En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 14-06-05, que las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida –Leyes 23 492 y 23 521– son inválidas e inconstitucionales. A su vez, se pronunció sobre la validez de la Ley 257 791, dictaminada por el Congreso de la Nación en 2003, que ya había declarado la nulidad de estas leyes. *Vid.* Centro de Estudios Legales y Sociales, http://www.cels.org.ar/common/documentos/sintesis_fallo_csjn_caso_poblete.pdf.

⁶ *Vid.* SHKLAR, Judith: *Los rostros de la injusticia*. Herder Editorial. Barcelona, 2010.

En cuanto a la impunidad de violaciones de derechos humanos, informa FAÚNDEZ, la complicidad de quienes están en el poder con los crímenes del pasado, el temor a la reacción de los militares en caso de enjuiciar a determinados sectores, leyes de amnistía impuestas o heredadas del pasado o, incluso, leyes de autoamnistía dictadas precisamente por quienes deberían ser enjuiciados, la imposición del olvido y la impunidad como condición para sentar las bases de la reconciliación y la democracia, u otros factores, pueden impedir la investigación y castigo de graves violaciones de derechos humanos⁷.

3. Derechos humanos, Estado y cine

Se trata de una situación jurídica particular, dado que –dentro del tema central que nos revela la película–, no tenemos una historia con escenas de lo que la represión hizo durante los años 1973 a 1985 en ese país, sino lo que los desmanes implicaron y los efectos de esa violación a la ley y, a los ya vigentes para ese tiempo, derechos humanos.

Por ello hemos construido nuestro breve análisis, desde la figura de las desapariciones forzadas y lo que ha significado la responsabilidad del Estado, con ocasión de las también denominadas «leyes de amnistía».

Para la revisión del proceso o instancia para demandar esa responsabilidad, seleccionamos el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por ser el que corresponde al Estado concreto del filme con el caso *Gelman*, en el que fue declarada la responsabilidad y reparación a los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸.

⁷ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor: *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Comité de Derechos Humanos*. UCAB-Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Monteávila. Caracas, 2014, pp. 219 y 220.

⁸ *Vid.* TOBÍA DÍAZ, Rafael Enrique: «Las leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del caso *Gelman vs. Uruguay*)». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 9. Caracas, 2017, pp. 203-223.

3.1. *El delito de desapariciones forzadas*

Desaparición forzada de personas es delito de lesa humanidad, y constituye una violación múltiple y continuada de derechos humanos; precisamente, por la relevancia de las transgresiones es que se ha consolidado internacionalmente como una grave violación de derechos humanos.

La desaparición de personas por parte de agentes del Estado o de grupos que actúan con la connivencia del Estado, ha sido tema de estudio y recurrencia como delito en varios países de América Latina, a saber, Argentina, Chile, El Salvador, Haití, Perú, Uruguay y Venezuela.

Corresponde adicionar, aunque es asociado a la falta de institucionalidad del Estado, que las desapariciones forzadas, al contrario de identificarlas mayormente con regímenes no democráticos, también en democracia el delito puede ser cometido.

En la doctrina nacional, MODOLLEL sostiene que la desaparición forzada persigue como fin que la víctima quede al margen del amparo legal de forma permanente, pero ello no tiene por qué lograrse para la consumación del tipo penal⁹.

Y es que para SILES, «nada parece igualar a la experiencia de desvalimiento y falta de protección legal en que son colocadas las víctimas de desaparición forzada (...) En consecuencia, de los desaparecidos puede decirse, en el sentido más radical, que se hallan en un auténtico ‘agujero negro’, en la medida en que se encuentran en una situación de desprotección jurídica total, sin que ni siquiera su arresto y detención sean reconocidos, ni aun su misma personalidad jurídica»¹⁰.

⁹ MODOLLEL GONZÁLEZ, Juan Luis: «El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista de Derecho PUCP*. N.º 63. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2009, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2962/2864>.

¹⁰ SILES VALLEJOS, Abraham: «La lucha antiterrorista en el Perú: agujeros negros legales, agujeros grises y el arduo camino constitucional. Lecciones peruanas para la guerra contra el terrorismo global». En: *Revista de Derecho PUCP*. N.º 75. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2015, pp. 75 y ss., <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14424/15038>.

De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; se entiende por «desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley»¹¹.

De conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el delito referido consiste en la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (artículo 2)¹².

Esta consagración trae aparejado el compromiso de los Estados de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (artículo 3 *eiusdem*).

Con ello, precisamos que la desaparición forzada de personas encuentra tres elementos de acuerdo a los instrumentos internacionales, estos son: i. la privación de la libertad; ii. la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos y iii. la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

¹¹ *Vid.* <http://hchr.org.mx/>.

¹² Convención Interamericana para la Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 09-06-94, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Además de la Convención Interamericana, otros documentos normativos han precedido en la protección de los derechos humanos, que terminan siendo obviados en la comisión del delito tratado en los párrafos precedentes.

Así, podemos indicar también la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, instancias de las Naciones Unidas y el sistema interamericano respectivamente. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de la Comisión y la Corte, y además la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que han tenido como interés la sanción del delito que nos ocupa.

En la cita de normas, es cardinal la disposición del Estatuto de Roma, que crea una Corte Penal permanente y de carácter complementario –al orden nacional– para el proceso de individuos acusados de la comisión de crímenes de lesa humanidad con lo que no constituye un tribunal preestablecido.

Específicamente, en su artículo 7 el Estatuto, prevé la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, y así como el sistema interamericano, también es norma internacional la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que dispone la creación del Comité contra la desaparición forzada¹³.

Conforme a lo revisado y que hemos tratado de incorporar en esta páginas, se tiene un delito de lesa humanidad que se inicia con la detención por agentes del Estado o grupos que actúan con su conformidad, pero que, obviamente, tratándose de una lesión trascendental arrastra a otros derechos humanos, pues el objetivo en la comisión de la desaparición forzada de personas es excluir a la víctima de la protección de la ley¹⁴.

¹³ Adoptado en Roma el 17-07-98, entró en vigor el 01-07-02.

¹⁴ Aunque la Corte y la Convención Interamericana (artículo III) empleen la frase «delito continuado», el término correcto a utilizar sería el de «delito permanente», ya que para el Derecho Penal el primer término mencionado representa una forma de tratar auténticos casos de concurso real de delitos en beneficio del reo, véase: MODOLLEL GONZÁLEZ: ob. cit., p. 150.

Esto es, sustrae a la víctima de poder agotar las herramientas que el Estado debe proveerle para su protección y defensa.

3.2. *¿Cuáles son los derechos humanos violados?*

Por cuanto la desaparición forzada abarca una multiplicidad de derechos humanos menoscabados, traemos parte de la doctrina que ha fijado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, afirmando que son actos continuos prototípicos. El acto comienza al momento del secuestro y se extiende por todo el período en que el crimen permanezca incompleto, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o revele información pertinente sobre el destino o paradero del individuo.

Y al precisar los derechos con los que da al traste el Estado, al cometer el delito, explica que la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho de reconocimiento de la personalidad ante la ley, el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo considera que una desaparición forzada es un único y consolidado acto, y no una combinación de actos. Aun si algunos aspectos de la violación pueden haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional relevante, si otras partes de la violación aún continúan, hasta que el destino o paradero de la víctima sean establecidos, el asunto debe ser conocido y el acto no debe ser fragmentado¹⁵.

La decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ han profundizado en esos derechos que con la desaparición forzada van a afectar no

¹⁵ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: *General Comment on Enforced Disappearance as a Continuous Crime*. Trad. libre de la Secretaría de la Corte, 2011, <http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-EDCC.pdf>.

¹⁶ En 1989 se da la primera sentencia de condena a un Estado parte de la Corte, que declaró culpable al Estado de Honduras por la violación de sus deberes respeto y garantía de los derechos a la vida, a la libertad e integridad personales de los desaparecidos, a falta todavía entonces de la tipificación expresa del crimen de desaparición forzada, el Tribunal interamericano tuvo que basarse en distintos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 29-07-88.

solo a la víctima sino a sus familiares, siendo que aún en el hechos de la desaparición forzada se perfila el derecho a obtener información sobre el paradero de la persona, conocer el centro de reclusión y a sus localización; y para el evento de ser localizada muerta a la identificación por su familiares y al respeto de sus restos.

Al sustraer a la persona de la protección de la ley, bien por traslados desconocidos a centros públicos o clandestinos de reclusión, o al impedir que tenga acceso al órgano jurisdiccional del Estado oportunamente, hay lesión a sus derechos humanos.

Y también toca a los familiares de la persona desaparecida, normalmente se les dispensa un trato inhumano y degradante, precisamente ante la falta de reconocimiento por los agentes del Estado de la detención y posterior ubicación de la víctima¹⁷.

Hay en esto también otro derecho humano afectado, cuando además de la desaparición forzada es sumada la sustracción de los hijos de las víctimas y reasignado un grupo familiar, normalmente con tendencia política distinta a su familia de origen, pues allí ha de ser sumado el derecho a la identidad y la vinculación a su familia de origen, como limitaciones a la libertad¹⁸.

La revisión de textos reguladores en el Derecho internacional de los derechos humanos consagran los derechos violados con las desapariciones forzadas. Partimos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus disposiciones I, XVIII y XXVI sobre los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona, así como el derecho de acceso

¹⁷ Vid. Defensoría del Pueblo: «La desaparición forzada de personas en el Perú 1980-1996». *Serie Informes Defensoriales*. N.º 55. Lima, 2002, especialmente el capítulo v sobre las secuelas de la desaparición forzada; BIONDINI, Mariela del Valle: *Desaparición forzada de personas en democracia*. Universidad Nacional de La Pampa. Santa Rosa-La Pampa, 2017.

¹⁸ ISLAS COLIN, Alfredo: «La desaparición forzada de personas y las sentencias de tribunales de América Latina en historia y Constitución». En: *Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*. Tomo II. UNAM. México, D. F., 2015, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

a la justicia con la vigencia de la presunción de inocencia. Los artículos de la Convención 3, 4, 5 y 7 con el derecho al reconocimiento de la identidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad.

3.3. *Las leyes de amnistía*

Concatenado a la película que hemos seleccionado, y de la cual extrajimos el tema de trabajo, nos detenemos en uno de los límites que para el quehacer de la justicia imponen las denominadas leyes de amnistía y que, en el caso uruguayo, lo representó la Ley de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

Para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, estas normas que dictadas al término de períodos dictatoriales y de represión sistemática, para alcanzar la tan anhelada paz, constituyen claras violaciones de los derechos humanos:

En ese sentido, las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1 y 2, es decir, en cuanto impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes, obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impunidad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el Estado de Derecho, motivos por los que se ha declarado que, a la luz del Derecho Internacional ellas carecen de efectos jurídicos. En especial, las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento, precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención¹⁹.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de

Efectivamente, en la resolución de la Corte Interamericana sobre el caso *Gelman vs. Uruguay*, sobre desapariciones forzadas da tratamiento a la Ley de Caducidad, fijando que con este tipo de ley de pactos entre nuevas autoridades y los agentes del Estado responsables de las desapariciones, se trata de consagrar la impunidad y hacer nugatorios los derechos y garantías para las víctimas de las desapariciones y sus familiares.

Esa decisión, además de incluir los derechos que directamente fueron violados por la desaparición forzada en el caso concreto, hace una extensión en su contenido a las también conocidas como leyes de perdón, que benefician con la falta de castigo a los infractores. Fijó la Corte que:

Para que, en el presente caso, la investigación sea efectiva, el Estado ha debido y debe aplicar un marco normativo adecuado para desarrollarla, lo cual implica regular y aplicar, como delito autónomo en su legislación interna, la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza y, asimismo, el Estado debe garantizar que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables. El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia –recurso de referéndum (párrafo 2 del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)– en 1989 y –plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4 de la Ley– el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél²⁰.

Derechos Humanos, del 20-03-13, http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf.

²⁰ Ídem.

4. Venezuela

Al término de estas páginas, resta el caso venezolano que en la revisión del material para esta presentación, no está entre los Estados con mayor número de procesos por desapariciones forzadas.

Ello en nada prejuzga que a la fecha no hayan sido verificadas actuaciones que encuadran en el delito de desapariciones forzadas, tanto en materia de juzgamiento por el orden interno, como por el sistema interamericano.

El delito de desaparición forzada de personas encuentra recepción en la legislación nacional a partir del 2000, sin que ello sea óbice para descartar la comisión de desapariciones en épocas anteriores que pueden no haber sido sancionadas.

Siendo esto correspondiente con la doctrina de la Corte Interamericana, porque cuando una desaparición forzada comenzó antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que el Estado específico aceptara la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe después de la entrada en vigor o de la aceptación de la jurisdicción le dan a la institución la competencia y jurisdicción para considerar el acto de la desaparición forzada como un todo, y no solo los actos u omisiones imputables al Estado posteriores a la entrada en vigor del instrumento relevante o de la aceptación de la jurisdicción²¹.

Agrega el Grupo de Trabajo, por ejemplo, que cuando un Estado es reconocido como responsable por haber cometido una desaparición forzada que comenzó antes de la entrada en vigor del instrumento legal relevante y que continúa luego de su entrada en vigor, el Estado debe ser tenido como responsable por todas las violaciones que resulten de la desaparición forzada, y no solo de las violaciones ocurridas luego de la entrada en vigor del instrumento²².

²¹ *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs. Uruguay.

²² *Ob. cit. supra.*

Dentro de los casos que podemos incluir, en el foro nacional, encontramos la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de un recurso de revisión, sin que de ello sea determinada una condena propiamente, pero si el desarrollo de los conceptos sobre el delito de desaparición forzada²³.

En el foro interamericano, involucrando a Venezuela, podemos revisar la resolución de la Corte en el caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela por hechos acaecidos en 1999, en la que fue establecida la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y desaparición forzada perpetrada por agentes del Estado.

Instancia que aún queda para presentar las denuncias sobre desapariciones forzadas cometidas después de la denuncia por Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y hasta el 10 de septiembre de 2013²⁴.

Consideraciones finales

La conexión necesaria entre la película *Zanahoria*, pasa por considerar que el cambio de régimen y posturas políticas no otorgó justicia y satisfacción a las víctimas y familiares por las desapariciones forzadas y probablemente fue otra de las promesas que ofreció el discurso populista.

De ahí lo trascendente de la obra, reflejando todo el contexto que el régimen autocrático imprime a la sociedad, es el temor permanente a ser desaparecido con una detención abusiva porque no hay juridicidad en ese acto del Estado. En la película, el director también abarca esa percepción de lo que la desaparición forzada genera en las víctimas cuando no son oídas, y la orfandad que la misma víctima experimenta en el momento de la desaparición, cuando acude al Estado en sus distintas competencias.

²³ TSJ/SC, sent. N.º 1747, del 10-08-07, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1747-10082007-06-1656.HTM>.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, sent. del 28-11-05, Serie C N.º 138, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf.

De esta forma, constituye un material cinematográfico de plausible logro para poner de bulto el delito de desapariciones forzadas de personas, que aun cuando en la película fue localizada en un país particular, reviste una realidad común en las dictaduras recientes del cono sur americano y, lamentablemente, de algunas democracias también recientes.

En lo concerniente a la actuación de la justicia, esta debe sobrepasar cualquier acuerdo político como aspiración de un régimen democrático, pues resulta difícil avanzar con heridas que siempre permanecen, cuando por vía legislativa es cerrado el acceso a ser oído, establecida la responsabilidad y aplicada precisamente la ley.

La previsión del tipo en el ordenamiento interno califica el avance de una sociedad en el respeto de los derechos humanos, pero no abona la voluntad de hacer efectivo el respeto a los derechos humanos, que resultan atropellados por la desaparición forzada de personas.

La desaparición forzada de personas no resulta exclusivamente asociada como delito en regímenes dictatoriales, también en democracia constituye actos del Estado o grupos que actúan bajo la tolerancia del Estado.

Contra las desapariciones forzadas, ha dado el orden jurídico internacional muestras del esfuerzo por resaltar el deber del Estado de evitarlas y en el caso de su comisión, la garantía de sanción y establecimiento de las responsabilidades.

No obstante el cuestionamiento a ese delito de lesa humanidad, el esfuerzo no ha sido suficiente en tanto todavía permanecen silenciadas las personas y el sufrimiento de sus familiares, de eso da cuenta que aún en los sistemas de protección de derechos humanos sea objeto de juicio la desaparición forzada de personas.

* * *

Resumen: La autora toma como referencia el film *Zanahoria* para reflexionar sobre determinados aspectos de los derechos humanos, específicamente examina brevemente el delito de desaparición forzada, así como las leyes de amnistía, ofreciendo un panorama general de su relación con los derechos humanos, lo que en definitiva permite corroborar que el cine es un instrumento que puede emplearse como punto de meditación sobre dichos tópicos jurídicos. **Palabras clave:** Cine, derechos humanos, desaparición forzada. Recibido: 27-07-18. Aprobado: 22-08-18.